

**CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-COAH-064/2023

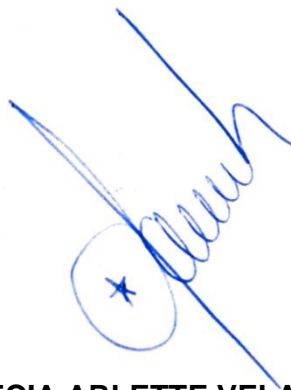
**PARTE ACTORA** Laura Alejandra Bosques Herrera y otro

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:30 horas del 12 de abril de 2023.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 12 de abril de 2023.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-COAH-064/2023

**PARTE ACTORA:** Laura Alejandra Bosques Herrera y otro

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional De Elecciones.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la notificación recibida siendo las 12:20 horas del día 10 de abril de 2023, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, hace del conocimiento de esta Comisión del reencauzamiento emitido por ese Tribunal respecto medio de impugnación presentado por los CC. **Laura Alejandra Herrera Bosques y Servando Cervantes Torralba**, el cual es interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y señalando como acto impugnado lo siguiente:

- a) *El Acuerdo por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa, dentro de los tres primeros lugares de las listas para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación*

*proporcional en el estado de Coahuila para el proceso electoral local ordinario 2023, emitido en fecha veintitrés de marzo del año en curso.*

- b) *La designación, de manera discrecional de las personas que encabezaran los tres primero lugares del listado de candidatos a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023 en el Estado de Coahuila.*

Con ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 19, 22, 37 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. De la Competencia de la CNHJ.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA, así como de las autoridades de este, por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. DE la Recepción del Medio de Impugnación.** El medio de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovido por los CC. **Laura Alejandra Herrera Bosques y Servando Cervantes Torralba**, mediante un escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en fecha 04 de abril de 2023, medio de impugnación que se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Acuerdo por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa, dentro de los tres primeros lugares de las listas para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila para el proceso electoral local ordinario 2023 así como la designación de los candidatos a ocupar dichos lugares.

**CUARTO. De la vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte el Acuerdo por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa, dentro de los tres primeros lugares de las listas para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila para el proceso electoral local ordinario 2023, así como la designación

de los candidatos a ocupar dichos lugares, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**QUINTO. De las causales de improcedencia.** Es así que previo a la admisión de cualquier recurso, debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del medio de impugnación se desprende que este se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d), administrándolo con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

***Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.***

***[Énfasis propio]***

Esta comisión resuelve que, el medio de impugnación presentado por los CC. **Laura Alejandra Herrera Bosques y Servando Cervantes Torralba**, cuenta con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su medio de impugnación, contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, siendo el caso que la parte actora manifiesta dentro de su mismo escrito de queja, que tuvo conocimiento del hecho impugnado en fecha 02 de abril del año en curso, sin acreditar de forma fehaciente tal situación.

De ese modo, el plazo para la presentación del medio de impugnación por parte de los actores corrió a partir del día siguiente a la publicación del Acuerdo por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa, dentro de los tres primeros lugares de las listas para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila para el proceso electoral local ordinario 2023, es decir, a partir del día 23 de marzo y feneció el día 27 de abril, ambos de la presente anualidad, siendo el caso que la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, fue hasta las 12:46 horas del día 04 de abril de 2023, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes Común del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido por el artículo en comento del Reglamento de esta Comisión, así como lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (término del plazo)	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
Jueves 24 de marzo 2023	Viernes 25 de marzo e 2023	Sábado 26 de marzo 2023	Domingo 27 de marzo 2023	04 de abril de 2023.

En consecuencia, tal y como se desprende de la tabla anterior, al momento de presentar su medio de impugnación había fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:  
(...)*

***d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.***

Así como por lo establecido por los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral que a la letra rezan:

**“Artículo 8**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

**Artículo 10**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”*

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

**“Jurisprudencia 45/2016**

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**”*

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de*



*información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”*

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22 inciso d) y 39 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Se declara improcedente** el medio de impugnación presentado por los **CC. Laura Alejandra Herrera Bosques y Servando Cervantes Torralba**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-COAH-064/2023**, y

archívese como total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora**, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



Ciudad de México, 12 de abril de 2023.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-COAH-063/2023

**ASUNTO:** Se notifica Acuerdo de Improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de abril de 2023 en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 12 de abril de 2023.

A handwritten signature in blue ink, written over a circular stamp that contains a small blue star.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a, 12 de abril de 2023.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-COAH-063/2023

**PARTE ACTORA:** JESUS TOMAS CASTILLO  
PARRILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional De  
Elecciones.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del reencauzamiento emitido por el tribunal Electoral de Coahuila, promovido por la **C. Jesús Tomás Castillo Parrilla**, en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha 10 de abril de 2023, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, con número de **OFICIO: TECZ-478/2023 y EXPEDIENTE: TECZ-JDC-46/2023**, señalando como acto impugnado lo siguiente:

- a) *El Acuerdo por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa, dentro de los tres primeros lugares de las listas para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila para el proceso electoral local ordinario*

*2023, emitido en fecha veintitrés de marzo del año en curso.*

- b) *La designación, de manera discrecional de las personas que encabezaran los tres primeros lugares del listado de candidatos a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023 en el Estado de Coahuila.*

Con ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 19, 22, 37 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. De la Competencia de la CNHJ.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA, así como de las autoridades de este, por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. DE la Recepción del Medio de Impugnación.** El medio de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovido por el C. Jesús Tomás Castillo Parrilla, mediante un escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en fecha 04 de abril de 2023, medio de impugnación que se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Acuerdo por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa, dentro de los tres primeros lugares de las listas para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila para el proceso electoral local ordinario 2023 así como la designación de los candidatos a ocupar dichos lugares.

**CUARTO. De la vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte el Acuerdo por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa, dentro de los tres primeros lugares de las listas para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila para el proceso electoral local ordinario 2023, así como la designación de los candidatos a ocupar dichos lugares, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**QUINTO. De las causales de improcedencia.** Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del medio de impugnación se desprende que del mismos se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d), adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

***Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.***

***[Énfasis propio]***

Esta comisión resuelve que, el medio de impugnación presentado por el C. Jesús Tomás Castillo Parrilla, cuenta con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su medio de impugnación, contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, siendo el caso que la parte actora manifiesta dentro de su mismo escrito de queja, que tuvo conocimiento del hecho impugnado en fecha 02 de abril del año en curso, sin acreditar de forma fehaciente tal situación.

De ese modo, el plazo para la presentación del medio de impugnación por parte de los actores corrió a partir del día siguiente a la publicación del Acuerdo por el que se garantiza la

representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa, dentro de los tres primeros lugares de las listas para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila para el proceso electoral local ordinario 2023, es decir, a partir del día 23 de marzo y feneció el día 27 de abril , ambos de la presente anualidad, siendo el caso que la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, fue hasta las 12:46 horas del día 04 de abril de 2023, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes Común del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido por el artículo en comento del Reglamento de esta Comisión, así como lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (término del plazo)	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
Jueves 24 de marzo 2023	Viernes 25 de marzo e 2023	Sábado 26 de marzo 2023	Domingo 27 de marzo 2023	<b>04 de abril de 2023.</b>

En consecuencia, tal y como se desprende de la tabla anterior, al momento de presentar su medio de impugnación había fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

*(...)*

***d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.***

Así como por lo establecido por los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral que a la letra rezan:

***“Artículo 8***



1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

#### **Artículo 10**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”*

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

**“Jurisprudencia 45/2016**

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA**

**DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***”

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el*

*juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso a) y d) y 39 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Se declara improcedente** el medio de impugnación presentado por el C. Jesús Tomás Castillo Parrilla, en virtud de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-COAH-063/2023**, y archívese como total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora**, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior

para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO